

INFORME SECRETARIAL -Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, interpuesto por el señor **ERNESTO MELENDRO GALVIS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCION S.A** y de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SKANDIA - OLD MUTUAL S.A.**, trámite al que le correspondió el radicado número **2020 - 00385**. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020 por las siguientes razones:

- **HECHOS:** se requiere a la apoderada para que aclare el hecho contenido en el numeral 2° respecto del año en que la demandante acumuló las semanas que allí relaciona.
- **PRUEBAS:** se observa que la documental visible a folio 111 del documento PDF "02Anexos" no se encuentra relacionado en el acápite correspondiente y además la misma está cortada, lo cual impide su comprensión. Igualmente, el documento que se lee a folio 123 tampoco se encuentra debidamente enlistado.

Sea oportuno recordar que la oportunidad procesal para que la parte actora solicite y aporte los medios probatorios es la presentación de la acción, por lo que el interesado deberá corregir las falencias antes indicadas.

- Debe allegar constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la pasiva, el cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas con las que cuentan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. **LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO** identificada con la C.C. 1.032.482.965 y portadora de la T.P. 338.886 del C.S. de la J., para actuar como apoderada del demandante, conforme las facultades y en los términos del poder conferido, obrante a folios 1 y 2 del documento denominado “02Anexos” que hace parte del expediente.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **cinco (5) días** de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo, advirtiendo igualmente que deberá remitir a la parte demandada copia del escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Juez



INFORME SECRETARIAL -Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, interpuesto por el señor **MARIA DEL PILAR MARTIN MUÑOZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** trámite al que le correspondió el radicado número **2020 – 00389**. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020 por las siguientes razones:

- **PRUEBAS:** se observa que la documental visible a folio 48 del documento PDF “02Anexos” no se encuentra relacionado en el acápite correspondiente y se observa incompleto, lo cual impide su comprensión.

Sea oportuno recordar que la oportunidad procesal para que la parte actora solicite y aporte los medios probatorios es la presentación de la acción, por lo que el interesado deberá corregir las falencias antes indicadas.

- Debe allegar constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la pasiva, el cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas con las que cuentan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. **NUBIA CECILIA VEGA GÓMEZ** identificada con la C.C. 28.097.802 y portadora de la T.P. 74.224 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la demandante, conforme las facultades y en los términos del poder conferido, obrante a folio 43 del documento denominado “02Anexos” que hace parte del expediente.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **cinco (5) días** de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo, advirtiendo igualmente que deberá remitir a la parte demandada copia del escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Juez

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 037 fijado hoy 8 DE MARZO DE 2021.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL -Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, interpuesto por la señora **NOHEMI VALERO ORTIZ** en contra de **GROUPM COLOMBIA S.A.S** y en solidaridad **SOLUCIONES LABORALES HORIZONTE S.A**, **MINDSHARE DE COLOMBIA** y **SOLUCIONES EMPRESARIALES HORIZONTE S.A.S**, trámite al que le correspondió el radicado número **2020 – 00391**. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020 por las siguientes razones:

- **PRUEBAS:** se observa que la documental visible a folios 16, 17, 19 y 46 del documento PDF “02Anexos” se encuentra borroso e ilegible, lo cual impide su comprensión.

Sea oportuno recordar que la oportunidad procesal para que la parte actora solicite y aporte los medios probatorios es la presentación de la acción, por lo que el interesado deberá corregir las falencias antes indicadas.

- Debe allegar constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la pasiva, el cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas con las que cuentan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. Lo anterior en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. **DENNIS JUSTIN MOJICA MARIN** identificada con la C.C. 1.012.376.299 y portadora de la T.P. 306.634 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la demandante, conforme las facultades y en los términos del poder conferido, obrante a folio 1 y 2 del documento denominado “02Anexos” que hace parte del expediente.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **cinco (5) días** de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo, advirtiéndole igualmente que deberá remitir a la parte demandada copia del escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Juez

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 037 fijado hoy 8 DE MARZO DE 2021.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL -Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, interpuesto por la señora **MARÍA DEL SOCORRO VIVANCO ARNEDE** en contra del **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES – PAR ISS, LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y **FIDUAGRARIA S.A.** trámite al que le correspondió el radicado número **2020 – 00393**. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020 por las siguientes razones:

- Existe insuficiencia de **PODER** para incoar la demanda en contra de FIDUAGRARIA S.A, por lo que el togado deberá corregir dicha falencia.
- Debe allegar constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la pasiva, el cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas con las que cuentan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. **DENNIS JUSTIN MOJICA MARIN** identificada con la C.C. 1.012.376.299 y portadora de la T.P. 306.634 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la demandante, conforme las facultades y en los términos del poder conferido, obrante a folio 1 y 2 del documento denominado “02Anexos” que hace parte del expediente.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **cinco (5) días** de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo, advirtiendo igualmente que deberá remitir a la parte demandada copia del escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Juez

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 037 fijado hoy 8 DE MARZO DE 2021.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL -Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, interpuesto por el señor **LIBARDO GÓMEZ RAMÍREZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, trámite al que le correspondió el radicado número **2020 - 00401**. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda y sus anexos se establece que la misma cumple los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, por consiguiente, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. **ANDREA JOHANNA RODRÍGUEZ PUENTES** identificada con la C.C. 52.715.281 y portador de la T.P No. 139.927 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada del demandante, conforme las facultades y en los términos del poder conferido, obrante a folios 1 del documento PDF "01Demanda" del expediente.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda interpuesta por el señor **LIBARDO GÓMEZ RAMÍREZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia y córrase traslado de la demandada al representante legal de la accionada, o a quien haga sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia para que sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término judicial de **diez (10) días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, conforme lo prevé el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el auto admisorio de a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 037 fijado hoy 8 DE MARZO DE 2021.</p> <p> ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL -Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, interpuesto por la señora **MARTHA ROCIO GONZALEZ POLO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, trámite al que le correspondió el radicado número **2020 – 00405**. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que trata el Decreto 806 de 2020 por las siguientes razones:

- Debe allegar constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la pasiva, el cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas con las que cuentan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. **ERIKA ALEJANDRA CARDONA LONDOÑO**, identificada con la C.C. 52.217.845 y portadora de la T.P. 149.566 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la demandante, conforme las facultades y en los términos del poder conferido, obrante a folio 3 del documento denominado “02Anexos” que hace parte del expediente.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **cinco (5) días** de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Juez

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 037 fijado hoy 8 DE MARZO DE 2021.</p>  <p>ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL -Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, interpuesto por el señor **HECTOR RICARDO CORTES CAMPOS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** trámite al que le correspondió el radicado número **2021 - 00023**. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que trata el Decreto 806 de 2020 por las siguientes razones:

- Debe allegar constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la pasiva, el cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas con las que cuentan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **GILBERTO ENRIQUE VITOLA MARQUEZ** identificado con la C.C. 92.500.453 y portador de la T.P. 11.979 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del demandante, conforme las facultades y en los términos del poder conferido, obrante a folio 64 del documento denominado "01Demanda" que hace parte del expediente.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **cinco (5) días** de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 037 fijado hoy 8 DE MARZO DE 2021.</p> <p> ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veinte uno (2021). Al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral radicado N° **2019 - 0398**, con solicitudes de la parte ejecutante pendientes por resolver. Sírvase proveer.



ANDREA PEREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D.C. cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente, a folio 809 se observa memorial del 10 de diciembre de 2020, suscrito por el apoderado del ejecutante mediante el cual solicita se le conceda cita para reclamar el título de depósito judicial ordenado a favor del promotor en auto de fecha 29 de septiembre de 2020 (fls.806 a 808), no obstante, al consultar el aplicativo de títulos de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia aparece que el título N°400100007563075 ya fue pagado el día 11 de diciembre de 2020.

Por otro lado, igual apoderado remite al correo electrónico del juzgado solicitud a fin de requerir a la parte accionada para que disponga el pago por concepto del saldo insoluto de la obligación.

Al respecto, es necesario aclarar que, por error involuntario se indicó en auto anterior que el saldo insoluto de la obligación era \$38.924.293, siendo lo correcto \$38.294.293, por lo cual se dispondrá corregir en tal sentido el numeral cuarto del auto de fecha 29 de septiembre de 2020.

De acuerdo a lo anterior, conforme el aplicativo de títulos de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que obra el título N°400100007648946 por valor de \$16.573.669, siendo procedente ordenar emitir la orden de pago a favor del aquí ejecutante, sin que sea necesaria la comparecencia del interesado a las instalaciones del juzgado, ya que una vez ejecutoriada la presente providencia se autorizará el título y así se comunicará en el Sistema Siglo XXI para que se dirija directamente al Banco.

Dicho lo anterior, el saldo insoluto que resulta obedece a \$ 21.720.624 y en tal orden de ideas se ordenará la disminución del límite de la medida cautelar de embargo, decretada en auto de fecha 06 de septiembre de 2019 en la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000).

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: CORREGIR el numeral CUARTO del auto de fecha 29 de septiembre de 2020, en el sentido de indicar que, el saldo insoluto en esa oportunidad obedecía a \$38.294.293.

SEGUNDO: EMITIR LA ORDEN DE PAGO del título de depósito judicial N° 400100007648946 por valor de **DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$16.573.669)**, teniendo como beneficiario del mismo al demandante, señor DORANCE RODRIGUEZ ASPRILLA, identificado con C.C.2.487.238, conforme se explicó en antelación.

TERCERO: ORDENAR la **DISMINUCIÓN DEL LÍMITE DE LA MEDIDA DE EMBARGO** decretada mediante auto del 06 de septiembre de 2019, a la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000), toda vez que, el saldo insoluto de la obligación se determina en \$ **21.720.624**.

CUARTO: Por Secretaría **OFÍCIESE** a las mismas entidades a las que se les comunicó la medida de embargo. Tramítense por la parte ejecutante, previa coordinación con Secretaría para la entrega de las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinte uno (2021). Al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral con radicado N° **2015 - 0730**, informando que la parte actora allegó liquidación del crédito. Sírvase proveer.



ANDREA PEREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D.C. cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, el Despacho **DISPONE:**

CORRER traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fls.95 y 96), a la parte demandada por el término de **TRES (03) DÍAS** conforme lo prevé el artículo 446 del C.G.P.

Vencido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho a fin de resolver sobre la liquidación del crédito presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinte uno (2021). Al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral con radicado N° **2019 - 0594**, informando que Colpensiones formula recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo de pago. Sirvase proveer.



ANDREA PEREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D.C. cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la oportunidad legal correspondiente, el apoderado sustituto de Colpensiones eleva recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo de pago del 25 de septiembre de 2019, al advertir la falta del requisito de exigibilidad de la obligación, sin referirse al título ejecutivo, y para ello funda su análisis de manera general en los artículos 307 del C.G.P., 192 del CPACA y 98 de la Ley 2008 de 2009.

Es así que, solicita sea revocada la orden de pago al aludir que no se ha cumplido con el término legal de diez (10) meses para que la entidad proceda al pago de la condena o que pueda ser objeto de ejecución.

Sea lo primero indicar que, la norma invocada por el apoderado de la ejecutada, es lo que respecta al artículo 307 del C.G.P. resulta inaplicable en casos en los que se pretende obligar a Colpensiones para que cumpla con sus obligaciones relacionadas con el pago de prestaciones relacionadas con seguridad social de pensionados y afiliados, por la razón fundamental que dicho postulado normativo se encuentra dirigido a la Nación o a las entidades territoriales, sin que por ello se deba entender automáticamente que allí se encuentran comprometidas demás autoridades o entes administrativos como es el caso de Colpensiones, entidad de la cual, sabido es, que su naturaleza jurídica corresponde a la de una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente, conforme lo prevé el artículo 1° del Decreto 4121 de 2011.

Por otro lado, al resultar inaplicable el artículo 307 del C.G.P. al caso, es por lo que consecencial y sistemáticamente de igual manera no es posible colegirse los mismos efectos respecto del artículo 98 de la Ley 2008 de 2009, comoquiera que, de una interpretación expresa de este precepto legal lo que surge es que la obligada cuenta con un plazo máximo de diez (10) para el cumplimiento de las obligaciones a su cargo: *“...las entidades territoriales o cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios condenadas judicialmente al pago de sumas de dinero consecuencia del reconocimiento de*

una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, pagarán dichas sumas con cargo a los recursos de la seguridad social en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012.”

Ahora y en gracia de discusión, si se acogiera la tesis del recurso de todas maneras no estaría llamado a su prosperidad, puesto que el abogado recurrente echó de menos que el término legal que defiende ya se sobrepasó hace varios años, si se tiene en cuenta que, el mandamiento ejecutivo que se pretende desvirtuar data del 25 de septiembre de 2019, y la segunda instancia culminó con sentencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá del 11 de octubre del año 2012.

Así las cosas, no hay lugar a revocar la orden de pago en cuestión, puesto que el requisito formal de exigibilidad sobre el cual basó su exposición el abogado de la ejecutada se encuentra plenamente soportado, por las razones antes expuestas.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería a JOHANNA ANDREA SANDOVAL identificada con C.C.38.551.125 y T.P. 158.999 como apoderada principal de COLPENSIONES, y como sustituto a ANGEL RICARDO ROZO RODRIGUEZ identificado con C.C. 1.015.418.992 y T.P. 278.782 del C.S. de la J., conforme y para los términos conferidos en el poder a ellos conferido.

SEGUNDO: NO REPONER el auto de fecha 25 de septiembre de 2019 mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago, conforme lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR a la entidad ejecutada, que al siguiente día que sea notificada la presente providencia, comenzará a correr los términos concedidos en el mandamiento ejecutivo de pago para que dé cumplimiento a lo allí ordenado, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 05 de marzo de 2021.- En la fecha al Despacho de la Señora Juez, por primera vez la presente ACCIÓN DE TUTELA, proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 02 folios, correspondiéndole la secuencia No. 2956 y el radicado **No. 2021 00107**. Sírvase proveer.

ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede, encuentra el Despacho que la acción de tutela se encuentra dirigida contra la Secretaría de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, con ocasión al proceso 2007-541 que cursa en el Juzgado 17 Municipal de Ejecución de Sentencias, donde actúa como demandante la Urbanización Campo David II etapa P.H., que busca la entrega de las liquidaciones aprobadas por el Juzgado en mención.

Conforme lo señalado por el numeral quinto del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017, **“5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.”**

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REMÍTASE de **FORMA INMEDIATA** la presente acción constitucional a la Oficina de Reparto para que sea conocida por los Jueces de Ejecución Civil del Circuito, como superior funcional de los jueces de Ejecución Civil Municipal, por ser su competencia.

SEGUNDO: REMITASE al accionante, copia del presente proveído para su conocimiento.

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

Amgc

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 37 fijado hoy **08 DE MARZO DE 2021**.

ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 03 de marzo de 2021; en la fecha al Despacho de la Señora Juez, informando que, dentro del término legal, la parte accionante impugnó la sentencia proferida el 26 de febrero de 2021.

Sírvase Proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

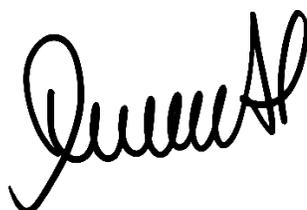


**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C.**

Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y al haberse interpuesto dentro del término legal, concédase ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Laboral, la impugnación elevada por la accionante, en aras de garantizar la protección a sus derechos fundamentales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

Amgc

<p><u>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO</u> <u>BOGOTÁ D.C.</u></p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 37 fijado hoy 08 DE MARZO DE 2021.</p>  <p>ANDREA PÉREZ CARREÑO SECRETARIA</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

FALLO DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA No. 0022

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA No. 2021 00066 - 01
ACCIONANTE:	MÓNICA YALINE SÁNCHEZ RODRÍGUEZ
ACCIONADA:	CONSORCIO ADITT – ASOTRANS conformado por la ASOCIACIÓN NACIONAL DE TRANSPORTES ASOTRANS y la ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL TRANSPORTE TERRESTRE INTERMUNICIPAL – ADITT.

Bogotá D. C., cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se decide la impugnación interpuesta por la señora **MÓNICA YALINE SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra del fallo proferido por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., de fecha 20 de enero de 2021, mediante el cual se negó la solicitud de amparo constitucional de los derechos al mínimo vital y seguridad social.

I. ANTECEDENTES

La señora MONICA YALINE SÁNCHEZ RODRÍGUEZ presentó acción de tutela en contra del CONSORCIO ADITT – ASOTRANS conformado por la ASOCIACIÓN NACIONAL DE TRANSPORTES ASOTRANS y la ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL TRANSPORTE TERRESTRE INTERMUNICIPAL – ADITT, a efectos de que se protejan sus derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y derecho de petición. En consecuencia, solicitó se ordene al consorcio accionado que realice los pagos de sus honorarios desde marzo de 2020 hasta que el contrato de asesoría

suscrito en el año 2016 se termine; y que le dé respuesta formal y de fondo a la petición que radicó el 20 de noviembre de 2020.¹

Como hechos fundamento de la acción expone la accionante que el 4 de enero de 2016, suscribió un contrato de asesoría comercial con la accionada, cuyo objeto era la orientación metodológica y actualización del sistema de gestión de calidad con los requisitos de la norma NTC- ISO 9001, para el objeto social que cubre la realización de pruebas de alcoholimetría y campañas médicas de prevención en el sistema de seguridad y salud en el trabajo.

Adujo que dicho contrato, se ha renovado anualmente conforme la cláusula décimo sexta del mismo y a la fecha se encuentra vigente; sin embargo, para marzo de 2020, el señor Jaime Villarreal, Director Administrativo de la encartada, le manifestó que debía abstenerse de presentar cuentas de cobro.

Manifestó que, desde abril a la fecha, la encartada ha venido incumpliendo lo señalado en la cláusula octava del contrato, lo que corresponde al pago del valor de este y pese al incumplimiento, ha cumplido con sus obligaciones pactadas, así como también la realización de tareas de protocolos de bioseguridad y registros de documentación informativa.

Indicó que después de varios requerimientos verbales a la accionada, el 20 de noviembre de 2020 elevó un derecho de petición en el que solicitó el pago de los meses adeudados por el contrato de asesoría. Sin embargo, a la fecha la accionada no le ha brindado una respuesta formal, clara y de fondo.

Finalmente, aseguró ser madre cabeza de familia y que su hijo depende únicamente de ella; aunado a que dicho contrato, es la única fuente de ingresos que tiene, por lo que el no pago del contrato genera una afectación a sus derechos fundamentales².

II. ACTUACIÓN PROCESAL

EL JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ admitió la tutela mediante auto del 18 de diciembre 2020, y

1 Ver 01-TUTELA 2020-422.pdf ver pág. 1-2

2 Ver 01-TUTELA 2020-422.Pdf ver pág. 2-3

ordenó correr traslado por el término de un (01) día hábil a fin de que informara sobre los hechos que originaron la presente acción.³

III. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Dentro del término del traslado la entidad accionada CONSORCIO ADITT – ASOTRANS conformado por la ASOCIACIÓN NACIONAL DE TRANSPORTES ASOTRANS y la ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL TRANSPORTE TERRESTRE INTERMUNICIPAL – ADITT, a través de su Director Administrativo allegó escrito de contestación⁴, aceptando la suscripción del contrato el día 04 de febrero de 2016 cuyo objeto consagrado en la cláusula primera se circunscribía a orientar metodológicamente y actualizar el Sistema de Gestión de Calidad con los requisitos de la norma NTC-ISO 9001 para el objeto social que cubre la realización de pruebas de alcoholimetría y campañas médicas de promoción y prevención y el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo conforme el contenido del Decreto 1072 de 2015 y demás norma que lo modifiquen o sustituyan.

Por otro lado, negó que el contrato se hubiera suspendido de forma unilateral y contrario a ello aseguró que se hizo de común acuerdo con la actora teniendo en cuenta la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional mediante Resolución 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, que afectó la operación ya que obligó la suspensión de la operación de la compañía; razón por la cual la contratista, de común acuerdo, radicó la última cuenta de cobro el 19 de marzo de 2020; momento a partir del cual dejó de prestar sus servicios. No obstante, aceptó que la actora si realizó actividades relacionadas con el cumplimiento del Decreto 666 de 2020 relacionado con protocolos de bioseguridad, ajenas al objeto del contrato suspendido y sobre los cuales no ha radicado las cuentas de cobro.

Frente a la petición de pago de acreencias laborales, precisó que el 25 de noviembre de 2020 se reunió con la accionante para contemplar la posibilidad de reanudar las labores a partir de ese mes y donde se le resolvió de forma verbal lo concerniente a la petición radicada el 20 de noviembre de

3 Ver 02-AUTO ADMITE.pdf

4 Ver 04-RESPUESTA ADITT ASOTRANS.pdf

2020, indicándole que no era procedente lo solicitado ni la reactivación del contrato atendiendo el cambio de necesidades de la empresa.

Finalmente se opuso a las pretensiones de la acción constitucional, indicando que no ha vulnerado ningún derecho fundamental y que en documento aparte se brindaría respuesta formal a la petición de fecha 20 de noviembre de 2020, informándole lo conversado en reunión del 25 del mismo mes y año.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El a quo constitucional mediante providencia del 20 de enero de 2021⁵ resolvió AMPARAR el derecho fundamental de petición de Mónica Yamile Sánchez Rodríguez el cual fue vulnerado por el Consorcio ADITT-ASOTRANS conformado por la Asociación Nacional de Transportes ASOTRANS y la Asociación Para el Desarrollo Integral del Transporte Terrestre Intermunicipal- ADITT &C GMR S.A.S., teniendo en cuenta que a la fecha de la decisión no se había emitido respuesta formal con el cumplimiento de los requisitos de la Ley 1755 de 2015.

En la misma decisión, NEGÓ la solicitud de ordenar a la encartada a realizar los pagos de salarios desde marzo a la fecha, argumentando que es el juez ordinario laboral quien debe dirimir la controversia aquí planteada con el suficiente material probatorio, dado que no es propio de la acción de tutela reemplazar los procesos ordinarios laborales, puesto que su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro que brindar a la persona protección efectiva.

V. IMPUGNACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la señora MÓNICA YALINE SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, a través de su apoderada, presentó escrito de impugnación⁶, manifestando que la decisión adoptada por el juzgado desconoció la condición de madre cabeza de familia de la actora por no haber aportado el Registro Civil de Nacimiento de su hijo ni ningún documental que permitiera inferir que tiene a su cargo un menor de edad. Sin embargo, alega que si

5 Ver 05-SENTENCIA 1 INSTANCIA.pdf

6 Ver 08-IMPUGNACION.pdf

bien el hijo de la accionante no es menor de edad, si se encuentra cursando estudios universitarios de los cuales solo responde su madre ya que se encuentra divorciada del padre tal como consta en el registro civil que allegó.

Indicó que adicional a los gastos educativos, debe responder por los gastos relacionados con la vivienda y manutención de su hijo quien se encuentra incapacitado para trabajar en razón a sus estudios; sin que cuente con el apoyo de los demás miembros de su familia.

Solicita tener en cuenta que la única fuente de ingresos de la actora era el contrato suscrito con el Consorcio ADITT – ASOTRANS, y ante la dificultad que genera probar dicha situación, allega dos declaraciones juramentadas, una de la misma accionante y otra del señor Elkin Aranguren; con las que se puede evidenciar que la falta de pago de los honorarios acordados, genera la inminente causación de un perjuicio irremediable en el mínimo vital de la actora y de su hijo, quien depende económicamente de ella, ya que el no pago de las acreencias pactadas con la accionada afecta el pago de los gastos mínimos de subsistencia propios y de su familia.

Como sustento de su argumento, arrimó las siguientes pruebas documentales:

- Registro Civil de Nacimiento de Manuel Alejandro Ramírez Sánchez
- Registro Civil de Nacimiento de Mónica Yaline Sánchez Rodríguez
- Declaración juramentada de la misma accionante
- Declaración juramentada del señor Elkin Aranguren
- Recibo Universitario de Manuel Alejandro Ramírez Sánchez

VI. CONSIDERACIONES

De conformidad con los antecedentes expuestos, el problema jurídico a resolver en el presente trámite se centra en establecer si la accionada Consorcio ADITT – ASOTRANS vulneró los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y petición de la señora MÓNICA YALINE SÁNCHEZ RODRÍGUEZ con la suspensión del contrato suscrito el 04 de febrero de 2016, a partir del mes de marzo de 2020.

En atención al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela está consagrada como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración, el cual puede ser accionado por cualquier persona, por sí misma, o por quien actúe a su nombre.

Es un medio de protección específico porque se contrae a la protección inmediata de los derechos constitucionales afectados y supone la emisión de una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento; igualmente, es directo porque siempre implica una actuación preferente y sumaria a la que el afectado solo puede acudir en ausencia de cualquier otro medio de defensa o cuando existiéndolo, este no sea eficaz o idóneo y la tutela sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De ahí que la H. Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos, le haya dado el carácter de residual y subsidiario tal como lo ha indicado en las sentencias, T-225 de 1993, T-1670 de 2000, SU-544 de 2001, SU-1070 de 2003, T-713 de 2016, entre otras.

Específicamente, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela para exigir el pago de acreencias laborales el alto Tribunal ha señalado que en principio la acción de tutela es improcedente para requerir el pago de créditos derivados de una relación laboral, pues para esos casos existe un mecanismo idóneo que permite exigir la protección de tales prerrogativas, como lo es acudir ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, para el caso de controversias entre particulares y ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para el caso de servidores públicos.

Aunado a lo anterior, en tratándose del reconocimiento de acreencias laborales por medio de la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional ha señalado que por regla general dicha pretensión no es susceptible de ampararse por esta vía, por cuanto en el ordenamiento jurídico la jurisdicción ordinaria laboral, o la jurisdicción de contenciosa administrativa tienen mecanismos idóneos y eficaces de defensa judicial según el caso. Sin embargo, **de manera excepcional**, se ha contemplado la procedencia del amparo para obtener el pago de dicho tipo de acreencias

cuando se afecta el derecho fundamental **al mínimo vital** del accionante⁷, siempre que el otro medio de defensa judicial no sea idóneo; o si, en su lugar, se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable respecto de uno de tales derechos, por ejemplo, en razón a la edad y al estado de salud del accionante.⁸ De igual manera se ha reconocido el amparo cuando se trata de sujetos en condición de debilidad manifiesta, como es el caso de personas discapacitadas, enfermas, madres cabeza de hogar, madres gestantes, entre otros, que con el despido se ven avocadas a una situación de discriminación.

Ahora, importante precedente en la materia lo constituye el fallo reciente de la Corte Constitucional en que confirmó la sentencia denegatoria de la protección por cuanto el accionante no había sido desvinculado, sino que se produjo una suspensión del contrato laboral.⁹

Allí, si bien la Corte no realizó un análisis específico de la procedencia, procedió a confirmar la sentencia de segundo grado que confirmó la de primera, que decidió negar las pretensiones del accionante, sustentada en que: “(...) *el derecho a la estabilidad laboral reforzada se presenta cuando (i) el demandante puede considerarse una persona discapacitada o en estado de debilidad manifiesta; (ii) el empleador conoce esta situación; (iii) **existe un nexo causal entre el despido y el estado de salud**; y (iv) ausencia de autorización del Ministerio de Trabajo. En relación con las dos primeras reglas, las encontró cumplidas, no obstante, no sucedió lo mismo con las dos siguientes. **En cuanto al nexo causal entre la terminación del contrato de trabajo y el estado de salud del trabajador advirtió que no está acreditada la terminación del contrato de trabajo**, el cual, según informó Agroindustrias Feleda S.A, se encuentra suspendido, no finalizado y, en cualquier caso, se ha continuado realizando los aportes al sistema de seguridad social. Aunado a ello, señaló que se mantiene vigente la afiliación del actor con Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., como consecuencia de lo cual se han cubierto las prestaciones económicas y asistenciales que ha requerido el actor en atención al accidente laboral padecido por este. En cuanto a la autorización del Ministerio de Trabajo para la terminación del vínculo laboral, dijo no haber lugar a un análisis a ese respecto, puesto que el contrato, aunque suspendido, se mantiene vigente”.* **(Resaltado por el**

7 Sentencia T-043 de 2018

8 Sentencia T-120 de 2015

9 Sentencia T-048 de 2018

despacho)

Así entonces puede decirse que la condición de sujeto de especial protección por ser madre cabeza de hogar, conlleva una protección orientada a que se conserve el empleo y se evite la discriminación, de modo que no necesariamente se configura una violación a la estabilidad laboral reforzada cuando hay suspensión del contrato como sucede en este caso, ya que, al continuar vigente el vínculo contractual, permanece la posibilidad de reanudar en un tiempo determinado las labores en las condiciones en que se venían desempeñando. Caso contrario, deberá la accionante acudir a la jurisdicción ordinaria laboral para reclamar los derechos laborales que considere han sido menoscabados por su empleador con una posible terminación unilateral del contrato de asesoría celebrado.

Esto por cuanto en el presente caso, si bien la condición que ostenta la accionante es considerada por la Corte Constitucional como una persona de especial protección por estar, posiblemente, en estado de debilidad manifiesta al ser madre cabeza de familia; no es menos cierto que en caso de haber ocurrido la desvinculación laboral, debe probarse el nexo causal del tal proceder del empleador con la condición especial que ostenta el trabajador; caso contrario a lo que ocurre en el tema bajo estudio cuando el empleador no ha dado por terminado el contrato suscrito entre las partes sino que ha decidido suspender los contratos en razón a la emergencia decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social, y que ha considerado como un caso fortuito o fuerza mayor ajena a sus responsabilidades o posibilidades; situación que deberá ser calificada por el juez natural (ordinario laboral), escapando tal determinación de la órbita del juez constitucional.

Ahora, como en este caso también se está alegando la vulneración al mínimo vital, corresponde verificar si se encuentra ante un inminente perjuicio irremediable que haga viable la acción de tutela. Al respecto es necesario reiterar la jurisprudencia constitucional atinente al derecho fundamental al mínimo vital por la ausencia o tardanza en el pago de prestaciones laborales, estableciéndose que dicha condición debe ser probada. *“(…) el directo afectado debe demostrar la afectación de su mínimo vital, señalando qué necesidades básicas están quedando insatisfechas, para lograr la protección y garantía por vía de tutela, pues de no ser así, derechos de mayor entidad,*

*como la vida y la dignidad humana se pueden ver afectados de manera irreparable. En este punto, es necesario enfatizar el hecho de que, no sólo basta hacer una afirmación llana respecto de la afectación del mínimo vital, sino que dicha aseveración debe venir acompañada de **pruebas fehacientes y contundentes de tal afectación**, que le permitan al juez de tutela tener la certeza de tal situación”¹⁰*

Para el presente asunto, la actora en primera instancia se limitó a hacer una afirmación sobre la condición económica en la que se encontraba su núcleo familiar, razón por la cual el A quo no tuvo más vía que la de negar el amparo. Posteriormente y con la presentación de la impugnación, allegó la declaración propia y de un tercero reiterando lo dicho en escrito introductorio, adjuntando para tal efecto la copia del Registro Civil de Nacimiento de su hijo, hoy mayor de edad, y el Registro Civil de nacimiento propio en el que consta que se encuentra divorciada del progenitor de su hijo. Sin embargo, para esta juzgadora tampoco es clara la afectación al mínimo vital sufrida por la actora ya que pudiendo hacerlo, no aportó material probatorio que acreditara contundentemente esta afectación; es decir, el pago de un canon de arrendamiento, créditos con entidades financieras de libre inversión, hipotecarios o de estudio; gastos en los que ha tenido que incurrir durante el tiempo en que ha estado suspendido el contrato, tales como préstamos a particulares o entidades financieras, servicios de salud cubiertos por su propia cuenta y demás que pueden ser comprobables a través de documentos que le permita al juez evaluar la condición emergente en la que puede encontrarse.

Finalmente, frente a la causal de fuerza mayor o caso fortuito que temporalmente impida la ejecución en que se sustentó la suspensión del contrato, hay que decir que este se encuentra contenida en la causal 1º del artículo 51 del Código Sustantivo del Trabajo.¹¹

10 Sentencia T-237 de 2001, Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.

11 Sentencia SU – 449 de 2016, a través de la cual la Corte Constitucional señala frente a una situación de fuerza mayor lo siguiente: “La fuerza mayor sólo se demuestra: mediante la prueba de un hecho externo y concreto (causa extraña). (...) lo que debe ser imprevisible e irresistible no es el fenómeno como tal, sino sus consecuencias (...) para poder argumentar la fuerza mayor, el efecto del fenómeno no solo debe ser irresistible sino también imprevisible, sin que importe la previsibilidad o imprevisibilidad de su causa. (...) además de imprevisible e irresistible debe ser exterior al agente (...) no provenir de su culpa (...)”

Como se esbozó, la finalidad de la suspensión del contrato laboral es mantenerlo vigente, y dentro de los efectos de tal acto es que el trabajador está eximido de prestar sus servicios personales y el empleador de pagar el salario, pero subsiste la obligación de seguir cotizando al sistema de seguridad social en salud y pensión, así lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional.¹² No obstante, en tratándose de un contrato de asesoría independiente, no se encuentra en cabeza del contratante la cancelación de los servicios del sistema de seguridad social integral.

De acuerdo al artículo 52 del Código Sustantivo del Trabajo una vez desaparecidas las causas que generaron dicha suspensión el empleador deberá avisar al trabajador la reanudación de las labores.¹³

Aclarado lo anterior, se tiene que en principio no se configura una violación a la estabilidad laboral reforzada cuando hay suspensión del contrato como sucede en este caso, pues es de público conocimiento la situación que actualmente atraviesa el país por causa de la declaración que hiciera la OMS de la pandemia por COVID-19, que obligó a la declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional a partir del 25 de marzo de 2020, situación que ha impactado entre otros el sector económico y empresarial.

Si bien es cierto la emergencia sanitaria que se vive por causa de la Covid-19 no es suficiente por sí sola para justificar la suspensión del contrato laboral por caso fortuito o fuerza mayor, no lo es menos que las decisiones tomadas por el gobierno nacional para conjurar esa contingencia sí pudieron afectar de manera directa e indirecta el sector económico y empresarial del país, así lo declaró el presidente del Comité Monetario y Financiero Internacional y la directora gerente el Fondo Monetario Internacional.

Y tal situación ha generado conflictos de diferentes características sociales, como en materia laboral acontece con la suspensión de los contratos laborales, modificación de tales contratos, despidos injustificados, entre

12 Sentencia T-048 de 2018

13 Artículo 52 del CST “Desaparecidas las causas de la suspensión temporal del trabajo, el {empleador} debe avisar a los trabajadores, en los casos de que tratan los tres (3) primeros ordinales del artículo anterior, la fecha de la reanudación del trabajo, mediante notificación personal o avisos publicados no menos de dos veces en un periódico de la localidad, y debe admitir a sus ocupaciones anteriores a todos los trabajadores que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación o aviso”

otros, ya que la crisis económica fue la justificación del CONSORCIO ADITT - ASOTRANS para suspender el contrato de trabajo de la accionante¹⁴.

No puede desconocerse que la suspensión del contrato resulta preocupante para el trabajador, pero en las circunstancias que ahora son analizadas la misma se encuentra dentro de un margen razonable, al menos para el juicio constitucional que se está efectuando. Porque esa fue la última opción a la que se vio abocada la empresa para encontrar equilibrio financiero mientras dura la pandemia y porque tal y como lo adujo el ente ministerial, los lineamientos señalados en la Circular 21 del 17 de marzo de 2020 tienen como objeto “*proteger el empleo y la actividad económica*”, lo que significa que procura el derecho tanto del trabajador como del empleador.

Además, no se vislumbra en este evento situaciones que cristalicen un perjuicio irremediable, pues la intención de la empresa no se orienta a terminar la relación celebrada con la accionante, sino a una suspensión de carácter temporal mientras dura la emergencia sanitaria; a lo que se suma que si bien la accionante alegó la afectación al mínimo vital, no indicó concretamente cuáles son las necesidades básicas insatisfechas que conllevan al inminente riesgo de sufrir un perjuicio irremediable.

Por último, se reitera que la determinación legal de si la situación alegada por la empresa obedeció a la circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito, conlleva una actividad probatoria profunda, que escapa a la órbita del juez de tutela por el escaso término con que cuenta para decidir, siendo por mandato legal el juez natural de la causa (laboral) el llamado a analizar las circunstancias fácticas que llevaron a suspender el contrato de trabajo, así también lo ha reconocido el Ministerio de Trabajo, en el oficio con “*ASUNTO: RADICADO 08SE20207417001000008676 PRESERVACION FUENTES DE EMPLEO – FALTA DE COMPETENCIA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO PARA SUSPENDER EL CONTRATO DE TRABAJO*”

Corolario de lo anterior, habrá de confirmarse el fallo de tutela proferido por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., de fecha 20 de enero de 2021, mediante el cual se negó la solicitud de

14 (...) teniendo en cuenta la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional mediante la Resolución 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y distintos decretos que afectaron la operación de nuestra compañía (...) lo que obligó la suspensión de la operación del CONSORCIO ADITT – ASOTRANS.

amparo constitucional de los derechos al mínimo vital y seguridad social; y se amparó el derecho fundamental de petición; lo anterior por cuanto dentro del trámite de tutela no se acreditó haber dado respuesta a la solicitud radicada en la fecha 20 de noviembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., de fecha 20 de enero de 2021, mediante el cual se negó la solicitud de amparo constitucional de los derechos al mínimo vital y seguridad social; y se amparó el derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, Artículo 31 Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 37 fijado hoy 08 DE MARZO DE 2021.</p> <p></p> <p>ANDREA PÉREZ CARREÑO SECRETARIA</p>
--